

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº/42-2023 - MPA/GM

20 NOV. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

VISTO:

El RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION (EXP. ADM. N°5473-2023), presentado por el SR. CARLOS ANTONIO CARHUAJULCA BENITES, identificado con DNI N° 18896543, presenta recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCION GERENCIAL N°250-2023-MPA-GPTUTSV de fecha 30 de octubre del 2023, INFORME N°340-2023-MPA/GPTUTSV-RCSWMS, de fecha 16 de octubre del 2023 e INFORME LEGAL N° 293 - 2023-MPA-OGAJ/Abg. RAPA, de fecha 09 de noviembre del 2023; Y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes N° 28607 y 30305, dispone que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, *económica y administrativa* en los asuntos de su competencia".

Que, el Art. 1 del Título Preliminar de la Ley N'' 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece; "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Que, es menester precisar que acorde a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972:" (...) Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, *económica* y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, son sujeción al ordenamiento jurídico (...) ", la autonomía confiere a los Gobierno gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie:

Que, el Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades dispone que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; asimismo, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el numeral 6 del Artículo 20° de la LOM, dispone que: "Son atribuciones del alcalde: 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", el cual concuerda con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal, cuyo tenor indica: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo".

Que, ante el recurso administrativo de apelación interpuesto contra las RESOLUCION: RESOLUCION GERENCIAL N°250-2023-GPTUTSV-MPA de fecha 02 de octubre del 2023, presentada por el SR. CARLOS ANTONIO CARHUAJULCA BENITES, identificado con DNI N° 18896543.



Que, el Inc. 20 del Artículo 20° del mismo cuerpo legal, prescribe "Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal."

Que, la RESOLUCION DE ALCALDIA Nº190-2023-MPA/A, de fecha 07 de julio del 2023, dispone la delegación y desconcentración de facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía en la Gerencia Municipal;

Que, en vista del prescrito en LOM¹ artículo 39°, señala en su tercer párrafo "...Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y

Que, centrándonos al caso en concreto es preciso citar lo prescrito en el Art. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transportes y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y D.S. N° 004-2020-MTC, tiene por objeto regular un procedimiento sumaria en materia de transportes.

Que, el administrado en su escrito de nulidad de la ACTA DE FISCALIZACION N°016901, se encuentra plagada de vicios causales de nulidad, al presentar omisiones y defectos en sus requisitos de validez, que se señalan en los **Art. 326° y 327°** del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito DECRETO SUPREMO Nº

Que, de la evaluación realizada a todos los actuados no se tomó en cuenta dicha posición por el administrado en dicho sentido, toda vez que este señalo un carácter muy importante a ser llenado en una papeleta, la cual es la fecha del suceso ocurrido por el cual



¹ Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

² Artículo 326. Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la via pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que infracción defeciada. Es tuentificación y inma del ejectivo de la molicia riacióna del meru asignado ai control del carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policia Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente, b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identificad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. 2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de trânsito deben contener lo siguiente: 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS, además de la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible. 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador. La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones

realizadas en la vía públicao(*)NOTA SPIJ a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosimil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policia Nacional del Perú, deberá: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo, b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. 2.- Detección de infracciones del Conductor a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada la autoridad competente deberá: a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente homologados y/o calibrados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, conforme a las normas técnicas vigentes con una antigüedad no mayor de un año; salvo que no exista norma técnica vigente sobre su utilización. (*) (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC, publicado el 01 enero 2015, cuyo texto es el siguiente: "a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente homologados y/o calibrados por la autoridad nacional competente, debiendo la citada certificación no ser mayor de un año."(*) (*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente: "a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente certificados por la autoridad nacional competente, debiendo la citada certificación no tener más de un año de antigüedad, excepto que la normativa especifica que regule el medio tecnológico empleado establezca un plazo diferente de certificación." CONCORDANCIAS: D.S.N° 025-2014-MTC, Primera Disp. Comp. Transit. b) Probar de manera verosimil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma. La papeleta de infracción que se imponga deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo, de acuerdo a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular, presumiéndose a este como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable, que el vehículo con el que se cometió la infracción lo había enajenado, no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar ante la autoridad competente, los datos del comprador, tenedor o poseedor del vehículo responsable. 3.- Para los casos infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste deberá competente, los datos del comprador, tenedor o poseedor del veniculo responsable. 3. Para los casos infracciones detectadas por cualquier ciudadano, este depera comunicar el hecho al efectivo de la Policia Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en forma immediata, acompañando el medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado de la infracción de tránsito, constituyéndose en testigo del hecho; levantándose la respectiva propatorio infinico, rotogranico a ono annina depudamente transiticado de la infracción de acinato, consultyendose en teaugo del necifo, revanicandose la respectiva papeleta de infracción, que será suscrita por el efectivo policial y el denunciante." CONCORDANCIAS: D.S. Nº 028-2009-MTC (Establecen procedimiento de Detección



se le impuso la presente multa y medias accesoria referidas a la falta detallada en la presente papeleta. Pero se ve claramente la omisión de dicho carácter por lo tanto se evidencia una clara nulidad de la misma en aras de lo estipulado en el Artículo 326°.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor - 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito DECRETO SUPREMO Nº 016-2009-MTC.

Que, así también, el Art. 244, núm. 244.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario". En este caso no se consignó datos del vehículo y error al consignar DNI valor importante para la procedencia correcta de la presente infracción.

Que, bajo ese contexto normativo, revisado la ACTA DE FISCALIZACION N°016901, es evidente las omisiones detectadas por el administrado y que acarrean nulidad de pleno derecho. La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la ley N°27444, (*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2014-MTC, publicado el 24 de abril del 2014. A ello añadir que en los datos del conductor que señala están incorrectos puso LC en vez de colocar DNI, Los datos del vehículo campo no llenado correctamente, asimismo se evidencio no marco que tipo de transporte que es privado o público. Causas daminablemente para una nulidad.

Que, todo lo de líneas arriba enmarcado en lo prescrito en el DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado TUO LEY 27444, en su artículo 254° numeral 3 "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia". Asimismo, mencionar que las ccausales de Nulidad, son vicios del Acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ley de procedimiento administrativo general Ley 27444.

Que, el **T.U.O** de la Ley Nº 27444 en su Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, y el Artículo 218.2 indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Estando el presente caso dentro del término legal.

Que, mediante INFORME N°340-2023-MPA/GPTUTSV, de fecha 30 de octubre del 2023, el Gerente de Promoción Transporte Urbano, Transito Y Seguridad Vial, pone en conocimiento recurso administrativo de APELACION CONTRA LA RESOLUCION GERENCIAL N°250-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 02 de octubre del 2023, con todos los recaudos, para resolver en última instancia administrativa.

Que, con INFORME LEGAL Nº 293 - 2023-MPA-OGAJ/Abg. RAPA, de fecha 09 de noviembre del año 2023, el abogado de Asesoría Jurídica de la MPA, conforme a las normas

Leoncio Prado Nº 301 – Ascope – La Libertad



glosadas, y de la evaluación a los documentos que obran en el presente expediente; <u>Opina</u>, que es procedente el petitorio recaído en el EXP. N°3605-2023, presentado por el administrado SR. CARLOS ANTONIO CARHUAJULCA BENITES, identificado con DNI N° 18896543, en fecha 18 de octubre del 2023, sobre RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION, por incumplimiento de requisitos de validez que deviene en nulo de conformidad con el artículo 10 de La Ley de Procedimiento Administrativo Ley 27444 en concordancia con el artículo inciso 1.2 del –reglamento de Tránsito.

Que, el Inc. 20 del Artículo 20° del mismo cuerpo legal, prescribe "Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal."

Que, la RESOLUCION DE ALCALDIA N°190-2023-MPA/A, de fecha 07 de julio del 2023, dispone la delegación y desconcentración de facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía en la Gerencia Municipal;

Que, en vista del prescrito en LOM³ artículo 39°, señala en su tercer párrafo "...Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 20° , numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y contando con los vistos buenos correspondientes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCION GERENCIAL N°250-2023-GPTUTSV-MPA de fecha 02 de octubre del 2023, presentado por el administrado SR. CARLOS ANTONIO CARHUAJULCA BENITES, identificado con DNI N° 18896543. Asimismo, señalar que esta dentro del plazo que indica la ley 27444.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR NULA, la ACTA DE FISCALIZACION N°016901, en el cual se omitió colocar los datos del conductor que señala están incorrectos puso LC en vez de colocar DNI, Los datos del vehículo campo no llenado correctamente, asimismo se evidencio no marco que tipo de transporte que es privado o público, es ahí un vicio causal de nulidad, al presentar omisiones y defectos en sus requisitos de validez, que se señalan en los Art. 326° y 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al administrado SR. CARLOS ANTONIO CARHUAJULCA BENITES, identificado con DNI Nº 18896543, conforme a lo establecido en el Artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la *Gerencia de* Promoción Transporte Urbano, Transito Y Seguridad Vial, para el fiel cumplimiento, bajo responsabilidad.

<u>ARTICULO CUARTO</u>. – **ENCARGAR**, al Responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

C.P.C. Victor Chuquiruna León GERENTE MUNICIPAL

³ Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.